

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: **** **

ACTOR: *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA, 2) COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, 3) SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA y 4) PRESIDENTA MUNICIPAL, ambos del MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

AUTORIDAD VINCULADA: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA)

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de junio de dos mil diecinueve

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **** **

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****
***** demandó de las autoridades al rubro citadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.- La nulidad del acto consistente en;

a) La SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO de la que fue objeto el suscrito en fecha 13 de octubre de 2011, por parte de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes.

b) La notificación de la SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO de la que fue objeto el suscrito realizada el 20 de octubre de 2011, por el notificador de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes.

c) La negativa a reintegrarme los salarios y prestaciones que dejé de percibir, además de que se me reincorpore al servicio como integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes.

d) La determinación y/o resolución y/o acuerdo y/o acto que dio origen al despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral en contra del suscrito emitido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes.

e) El ilegal despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral como integrante operativo de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, emitido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes, en sesión extraordinaria de fecha 20 de febrero de 2014, la cual nunca me fue notificada por la autoridad demandada y de la cual tuve conocimiento "Bajo Protesta de Decir Verdad" hasta el 07 de febrero de 2018".

II. Previo requerimiento, el doce de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del propio acuerdo y ordenando emplazar a las autoridades demandadas.

III. Por auto del primero de junio de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, y manifestando expresamente, tanto la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial como la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública, como ciertos los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda; ordenándose correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se recibió la ampliación de demanda, admitiendo las pruebas ofrecidas.

V. Mediante proveído del nueve de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio allanándose a la ampliación de demanda, que fue una reproducción del escrito inicial de demanda, por lo que se le tuvo allanándose a los hechos valer el actor y prestaciones que reclama desde su escrito inicial de demanda, no obstante, al ser insuficiente dicha confesión para acreditar de manera específica los términos respecto a las horas de extras reclamadas por el actor, de ahí que se tuviera que señalar fecha para audiencia de juicio a efecto del desahogo de las pruebas admitidas a las partes; en tanto que se declaró perdido el derecho para



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

formular contestación a la ampliación de demanda por lo que hace al Presidente Municipal de Aguascalientes.

VI. La audiencia de juicio que tuviera verificativo el *veintiuno de agosto de dos mil dieciocho*, la cual fuera diferida a efecto de requerir diversa información y documentación al haber sido probanzas que se le tuvieran por anunciada a la parte actora, y posterior a diversos requerimientos, finalmente, mediante proveído del *ocho de mayo de dos mil diecinueve*, se señaló nueva fecha para audiencia, misma que fue celebrada el día *veintidós del mismo mes y año*, en la cual se desahogaron las pruebas concernientes a la acción de horas extras, se recibieron alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; no obstante, al encontrarse pendiente de resolución un recurso de reclamación, se reguló el procedimiento, se dejó sin efectos la citación para sentencia –entre otras cuestiones–, admitiéndose el mismo, y una vez resuelto en fecha *veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve*, al haberse confirmado el auto recurrido, se citó el asunto para dictar sentencia definitiva; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, párrafo segundo, y 52, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33F, fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción VII, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Controversia que se resolverá conforme a las normas que rigen el juicio contencioso administrativo y a las leyes especiales que regulan la materia de seguridad pública en el citado Municipio, esto es así, porque de acuerdo al artículo 123, apartado B, fracción XIII,

constitucional¹, la relación que existe entre los miembros de las instituciones policiales con el poder público, se rigen por sus propias leyes, lo que implica que su relación jurídica es de naturaleza administrativa.

Por tanto, no es aplicable, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo, de lo contrario, implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los miembros de las instituciones policiales.

Al efecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013, de la décima época, registro: 2002952, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

“AGENTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE TABASCO. SU RELACION JURÍDICA CON EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversas jurisprudencias que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***tienen una relación de naturaleza administrativa con el poder público***, debido a que al diferenciar a ese grupo de servidores públicos de las reglas que rigen las relaciones del Estado con sus trabajadores y precisar que ***deben regirse por sus propias leyes***, la citada disposición constitucional los excluye de la aplicación de las normas de trabajo para los servidores públicos del Estado. En congruencia con lo anterior, se concluye que la relación jurídica entre los agentes de policía y el Estado de Tabasco y sus Municipios es de naturaleza administrativa, pues si bien a las Legislaturas Estatales corresponde regular las relaciones de sus trabajadores, sobre las bases del artículo 123 constitucional, conforme al artículo 116, fracción VI, de la Norma Suprema, al hacerlo deben respetar la exclusión prevista en el apartado B, fracción XIII, de aquel numeral, respecto de los miembros de las instituciones policiales, tal como lo dispone el artículo 39 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011, de la novena época, registro: 161183, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto dice:

¹ “Art. 123.-...

B.- Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*“SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la relación entre el Estado y los policías peritos y agentes del Ministerio Público es de naturaleza administrativa y no laboral. En congruencia con lo anterior, para determinar los conceptos que deben integrar la indemnización prevista en el citado precepto constitucional ha de estarse a lo dispuesto en la propia Constitución y, en su caso, en las leyes administrativas correspondientes, **sin que pueda aplicarse, ni aun supletoriamente, la Ley Federal del Trabajo**, pues ello implicaría desconocer el régimen especial al que están sujetos los referidos servidores públicos, además de que supondría conferir a dicha Ley alcances que están fuera de su ámbito material de validez.”*

SEGUNDO - Precisión y existencia de los actos impugnados. Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes², y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se precisa que de una interpretación en su integridad³ de la demanda, se obtiene que la parte actora reclama:

1. La SEPARACIÓN TEMPORAL del servicio de la que fue objeto en fecha *trece de octubre de dos mil once*, por parte de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes; cuya existencia se acredita con la copia fotostática de la sesión extraordinaria de la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito municipal del *trece de octubre de dos mil once* (fojas 19 a 26 de los autos);
2. La nulidad de la determinación y/o resolución que dio origen a su SEPARACIÓN DEL SERVICIO, despido y/o baja y/o

² **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formalismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;”

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 40/2000, de la novena época, con número de registro: 192097, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

terminación de la relación laboral, emitida por la COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES; cuya existencia se acredita con la copias certificada del acta de la Comisión del Servicio Profesional de la Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes, del *veinte de febrero de dos mil catorce*.

3. La negativa a ser reincorporado y la reintegración de los salarios y prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido temporalmente, prestaciones que se encuentran vinculadas a la suspensión sin goce de sueldo.

No obstante, la procedencia de su condena será examinada en su momento oportuno, para el caso de que llegare a declararse la nulidad de un acto que amerite la restitución de los derechos que con dicho acto pudieren haberse afectado.

4. El pago de las horas extras laboradas en el lapso de tiempo que prestó sus servicios.

Probanzas que al provenir de las partes —sin que exista objeción alguna— y al ser copias certificadas y fotostáticas de DOCUMENTALES PÚBLICAS expedidas por funcionario público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”

Asimismo, la existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria, según lo disponen los artículos 3° y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, con la afirmación que realiza el accionante respecto a su existencia, y el reconocimiento que al respecto hacen las autoridades demandadas al confesar los hechos.

En efecto, es a las autoridades demandadas, en términos del citado numeral a quienes les corresponde desvirtuar los hechos que le son imputados por el particular demandante dentro del juicio de nulidad.

Siendo que las demandadas 1) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, 2) COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, 3) COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 4) PRESIDENTA MUNICIPAL, todas ellas DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, confesaron como ciertos los hechos narrados por el actor en el escrito inicial de demanda.

En la especie el accionante imputa a la autoridad demandada COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES la separación temporal de servicio de la que fue objeto en fecha *trece de octubre de dos mil once*, mientras que a la COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, le imputa el ilegal despido y/o baja y/o terminación de relación laboral de fecha *veinte de febrero de dos mil catorce*, y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, la negativa de reintegrarle salarios y prestaciones que dejó de percibir, así como de reincorporarlo al servicio.

Por tanto, se tiene por cierta la existencia de los actos impugnados.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se estudia la causal de improcedencia que este cuerpo colegiado advierte de oficio, en relación al acto impugnado precisado en el punto I del Considerando Segundo de esta sentencia.

Al respecto, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 26 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo toda vez que el actor reconoce bajo protesta de decir verdad que fue notificado de la separación del servicio el *veinte de octubre de dos mil once*, manifestación que implica que fue consciente de la fecha en que fue suspendido temporalmente, por lo que ha transcurrido en exceso el término para interponer demanda y atacar dicha determinación.

Ello es así, porque de una interpretación literal del artículo 1541 del Código Municipal de Aguascalientes normatividad especial que rige el acto impugnado, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 1541.- En caso de que alguna notificación no haya sido realizada de conformidad con el presente Capítulo, si el interesado o su representante legal comparecen dándose por enterados del acto motivo de la notificación, ésta se tendrá por legalmente realizada.”

Se obtiene que si el interesado o su representante legal comparecen dándose por enterados del acto motivo de la notificación, ésta se **tendrá por legalmente realizada**, con independencia de que no haya sido realizada de conformidad con las formalidades que exige el citado Código Municipal, al ser ello lo que refleja la manifestación inequívoca de su parte, acerca del conocimiento pleno del acto, haciendo el propio interesado a un lado los requisitos que debía reunir la notificación del acto conforme a las formalidades que exige el referido Código.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia IV.2o.C. J/7, de la novena época, con número de registro electrónico: 177995, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, que al rubro y texto indica:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“DEMANDA DE AMPARO. CÓMPUTO DEL TÉRMINO PARA SU PRESENTACIÓN CUANDO EL QUEJOSO MANIFIESTA EXPRESAMENTE LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO. El artículo 21 de la Ley de Amparo contempla tres supuestos para fijar el término de quince días con que cuenta el quejoso para presentar la demanda de garantías; a saber: a) A partir del día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la resolución o acuerdo que reclame, conforme a la ley del acto; b) A partir del día siguiente a la fecha en que haya tenido conocimiento del acto reclamado o de su ejecución; y c) **A partir del día siguiente a la fecha en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.** Para el caso concreto del último supuesto, éste se actualiza, entre otras formas, cuando el agraviado presenta ante la autoridad responsable un escrito, sin fecha precisa, mediante el cual solicita se le tenga por notificado del acto que posteriormente reclama en amparo; sin que sea acertada la pretensión de que la manifestación de la voluntad así exteriorizada, sólo cobre eficacia hasta una vez que se dicta el proveído correspondiente a dicha petición. En ese tenor, no puede computarse a partir del proveído de referencia, el término correspondiente para la presentación de la demanda, aunado a que el supuesto que se estima actualizado, dispone que éste empieza a computarse a partir del día siguiente al en que la parte quejosa se haya ostentado sabedora del acto. En su caso, el día en que aparece fechado tal curso, al ser ello lo que refleja la manifestación inequívoca de su parte, acerca del conocimiento pleno del acto, sin soslayarse que con tal manifestación, el propio interesado hizo a un lado los requisitos que debía reunir la notificación del acto conforme a la ley de la materia.”

También, es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia P./J. 115/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 163172, sustentada por el Alto Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro y texto indica:

“DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ. Conforme al artículo 21 de la Ley de Amparo, el plazo para promover la demanda de garantías será de 15 días y se contará desde el siguiente día al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito. Esto significa que el quejoso no tiene por qué esperar a que la autoridad responsable le notifique formalmente el acto reclamado para que pueda solicitar la protección de la Justicia Federal, pues si ya tuvo conocimiento por otros medios de su existencia, no debe limitársele el acceso a los tribunales cuando puede impugnarlo en la vía de amparo. Lo anterior se corrobora con el artículo 166, fracción V, del ordenamiento legal citado, el cual prevé que en la demanda de amparo directo debe señalarse la fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la resolución reclamada; enunciado este último que reitera el derecho del quejoso de promover el juicio de amparo antes de que la responsable le notifique formalmente el fallo

decisiva cuando lo conoce por alguna causa ajena a la diligencia judicial con que se le debió dar noticia oficial de su contenido. *En congruencia con lo anterior, si existe en autos prueba fehaciente de que el quejoso tuvo acceso al contenido completo del acto reclamado con anterioridad a la fecha en la que la responsable se lo notificó, debe contabilizarse la oportunidad de la demanda a partir de la primera fecha*, pues sería ilógico permitirle, por un lado, la promoción anticipada del juicio cuando afirme que tuvo conocimiento del acto reclamado previamente a su notificación, pero, por otro, soslayar el mismo hecho cuando el juzgador o las demás partes sean quienes adviertan que así aconteció y que tal conocimiento se pretenía ocultar.

Luego, si el actor reconoce expresamente en el hecho número 2 y en el capítulo denominado “V.- LA FECHA EN QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO” de su demanda inicial, que para mayor claridad se hace la transcripción:

“IV.- LOS HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO QUE SE IMPUGNA.-

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFIESTO QUE LOS HECHOS SUCEDIERON DE LA SIGUIENTE MANERA:

1.- (...)

2.- El suscrito fui detenido ilegalmente, es decir, privado de mi libertad, el día 03 de octubre del año 2011, sin embargo antes de que se resolviera mi situación jurídica, me fue aplicada una **SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO** con base en el artículo 607 fracción III del Código Municipal de Aguascalientes, es decir, que en caso de no encontrarse responsabilidad alguna sería restituido en todos mis derechos y se me pagarían los haberes dejados de percibir, dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes, en fecha 13 de octubre de 2011. Determinación que me fue notificada al suscrito en fecha 20 de octubre de 2011, por el notificador adscrito a dicha Comisión mientras me encontraba bajo la medida de cautelar de arraigo decretada por el Juez Penal del Estado en las instalaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Aguascalientes.

3.- (...).”

“V.- LA FECHA EN LA QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO: Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento de los actos administrativos que se impugnan los días:

1. El acto impugnado marcado con el inciso a) y b)⁴ tuve conocimiento el día 20 de octubre de 2011.”

[Nota al pie de página añadida].

De lo anterior se advierte que el accionante tuvo conocimiento de la **SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO** que le fue impuesta por la Comisión de Honor y Justicia Municipal, desde

⁴ “a) La **SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO** de la que fue objeto el suscrito en fecha 13 de octubre de 2011, por parte de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes.

b) La notificación de la **SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO** de la que fue objeto el suscrito realizada el 20 de octubre de 2011, por el notificador de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes”.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

el veinte de octubre de dos mil once, al ser éste quien reconoce que ese día fue notificado mientras se encontraba bajo la medida cautelar de arraigo de tal situación; por tanto, de conformidad con el artículo 1541 del Código Municipal de Aguascalientes, se tiene por legalmente realizada desde esa fecha —independientemente de que no haya sido realizada de conformidad con las formalidades que exige el citado Código— y por surtiendo sus efectos el día hábil siguiente conforme al precepto 1540⁵ del mismo Código, a saber: *veintiuno de octubre de dos mil once*.

De lo que se sigue que, el plazo de quince días hábiles para presentar su impugnación, comenzó a correr a partir del veinticuatro octubre de dos mil once, y feneció el catorce de noviembre del mismo año, excluyéndose los días 29 y 30 de octubre y 2, 5, 6, 12 y 13 de noviembre por haber sido considerados días inhábiles conforme al calendario anual de labores 2011, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

De modo que, si el accionante presentó su demanda hasta el veinte de febrero de dos mil dieciocho, con un sello y acuse de recibido por Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, visible a foja 13 vuelta de los autos, no hay duda que dicha presentación resulta extemporánea, pues el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 28, párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁶, había transcurrido en exceso.

En consecuencia, se entiende que el acto consintió tácitamente dicha resolución, actualizándose por tanto, la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 26 de la misma ley, que a la letra dice:

⁵ “**ARTÍCULO 1540.-** Tratándose de las demás formas de notificación contenidas en el presente Código y demás disposiciones reglamentarias, surtirán sus efectos el día siguiente al en que éstas se practiquen.”

⁶ “**ARTÍCULO 28.-** La demanda se podrá presentar:
(...)
La presentación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado.”

“Artículo 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

IV.- Respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que hay consentimiento tácito, cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas, o juicio ante la Sala, en los plazos que señala esta ley;...”

Por lo anterior, y sin que se estudien los conceptos de nulidad expresados por la parte actora contra la SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO que le fue impuesta por la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes, SE DECRETA EL SOBRESSEIMIENTO en el juicio de nulidad respecto de dicha impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 27, fracción II y último párrafo de la citada Ley del Procedimiento Contencioso, que señala:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Sin que la conclusión alcanzada, vulnere el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, previsto de los artículos 1º, párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que asiste a la parte actora, pues está acreditado que el *p trece de octubre de dos mil quince* le fue notificada la resolución impugnada, por lo que a partir de que surtió efectos dicha notificación, empezó a correr el término previsto en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, a fin de que el demandante hiciese efectivo el derecho humano relativo a la protección judicial efectiva; sin que así lo hubiere hecho.

Al respecto, es aplicable, por analogía, la tesis XV.40.51 A (9a.), de la décima época, con número de registro: 160344,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que al rubro y texto señala:

“SOBRESEIMIENTO POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PARA QUE DICHA RESOLUCIÓN RESPETE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JURISDICCIONAL EN SU MODALIDAD DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA SALA FISCAL DEBE CERCIOFARSE DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA AL ACTOR. De la interpretación sistemática de los artículos 10., párrafos segundo y tercero y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adminiculado con el análisis que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en el expediente var 912/2010, de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 12.001 -Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos-, se colige que la protección judicial implica que se regulen los recursos judiciales de forma que las personas tengan certeza y seguridad jurídica de sus condiciones de acceso. Por su parte, los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevén el sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo cuando hubiere consentimiento del acto, entendiéndose por tal la falta de promoción de algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los plazos que la propia ley señala. Por otra parte, el diverso numeral 13, fracción I, inciso a), de la citada ley dispone que el actor deberá presentar su demanda dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada. Consecuentemente, para que la resolución de sobreseimiento por la causa mencionada respete el derecho fundamental de tutela jurisdiccional en su modalidad de acceso a la justicia, la Sala Fiscal debe cerciorarse de que la resolución impugnada fue notificada al actor, situación que no se actualiza, por ejemplo, cuando el propietario de un vehículo impugna una boleta de infracción impuesta por la autoridad federal de tránsito y ésta se notificó únicamente al conductor del automotor, sin que la responsabilidad solidaria de aquél, prevista en el artículo 204 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales respecto del pago de la multa, sea una premisa eficaz para concluir que tuvo conocimiento pleno del acto administrativo.”

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10a.), visible en el Semanario Judicial y su

Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525 de libro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”.

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio.⁸

⁷ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

⁸ Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por el actor respecto del acto en cuestión, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.⁹

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las restantes causales de improcedencia opuestas por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, ya que de actualizarse alguna, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante, respecto al acto impugnado marcado bajo el arábigo 2, del Considerando Segundo del presente fallo.

Al efecto, refiere dicha autoridad que no se debió admitir a trámite la demanda, ya que del proceso se desprende que carece de los generales que se deben expresar para acreditar personalidad y reunir los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria, en relación al numeral 90, punto 3, del citado Código.

Es **infundado** por inexacto que deba exigirse al actor el cumplimiento del requisito a que se refiere, pues el mismo se encuentra previsto en el Código de Procedimientos Civiles que es *inaplicable* al Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que dicha ley que regula éste, contempla en sus artículos 20 y 30 los requisitos y documentos que debe reunir la demanda de nulidad, por

Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **"SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO."**

lo que no existe omisión que deba ser suplida por el Código Procesal Civil como lo pretende el accionante.

Asimismo, afirma que el actor no acredita con documento idóneo su personalidad, siendo requisito *sine qua non*, para dar certeza jurídica y legitimación al acto de entablar un juicio belicoso, de conformidad con el artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es **infundada** la causal invocada, puesto que el accionante acompañó a su demanda inicial el acta de sesión extraordinaria de la Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de fecha *trece de octubre de dos mil once*, en la cual consta la separación temporal del actor, así como la sesión extraordinaria de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del *veinte de febrero de dos mil cuatro*, mediante la cual resolviera la separación del servicio del mismo, con lo que acredita el **interés legítimo** —y no la falta de personalidad como lo pretende la autoridad demandada— para comparecer a juicio a impugnar el despido y/o baja y/o terminación de la relación laboral por parte de las autoridades demandadas.

Adicionalmente argumenta que la demanda interpuesta por la parte actora es improcedente, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, ya que el actor pretende impugnar un acto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, no obstante a que las únicas autoridades fiscales en el Estado son las que señala el artículo 16 de la Ley de Hacienda para el Municipio de Aguascalientes; por tanto, la parte actora debía precisar las circunstancias especiales en las que funda y motiva sus actos belicosos, ya que si no lo hace violenta el artículo 16 Constitucional, siendo necesario además, que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Es **infundada** la causal de improcedencia.

Ello es así, porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, señala:



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo

[...]”

De lo anterior, se advierte que la obligación de fundar y motivar sus resoluciones, sólo aplica para las autoridades, por ser precisamente éstas quienes emiten las mismas, y no a los justiciables, como en el caso concreto lo aduce erróneamente la autoridad demandada, pues al actor, únicamente le corresponde cumplir con los requisitos que prevé el numeral 29 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, a saber, que su demanda contenga, el nombre del actor y domicilio para recibir notificaciones, así como su dirección de correo electrónico, cuando opte por la sustanciación de Juicio en Línea; la resolución o acto administrativo que se impugna; la autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa; los hechos que dieron origen al acto que se impugna; la fecha en la que se tuvo conocimiento de la resolución o acto impugnado; la expresión de los conceptos de nulidad que se hagan valer en contra del acto o resolución impugnado; el nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya; la enumeración de las pruebas que ofrezca, las que deberán relacionarse con cada uno de los conceptos de nulidad; y, manifestar en su caso si se solicita la suspensión del acto impugnado y hacer el ofrecimiento de la garantía cuando corresponda, requisitos que fueron cumplidos por el accionante, razón por la cual, previo cumplimiento al requerimiento del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, mediante auto de fecha doce de abril del mismo año, esta Sala Administrativa, admitió a trámite su demanda.

Además de que la presente causal, no se encuentra prevista como tal, en el artículo 26 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo del Estado, el cual regula en forma precisa las causales de improcedencia del juicio de nulidad.

Finalmente, el que se le impute un acto a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, y ésta no tenga el carácter de autoridad fiscal, no impide el conocimiento del presente asunto, puesto que en primer término, esta H. Sala Administrativa no es competente únicamente para resolver de resoluciones definitivas dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o Municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, como lo pretende la autoridad, sino que cuenta con competencia para conocer de los supuestos que al efecto establece el artículo 2° de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y en ese tenor como quedó establecido en el Considerando Primero del presente fallo, este cuerpo colegiado resulta competente para conocer del juicio que nos ocupa, conforme al numeral 2°, fracción VIII, de la Ley en cita, toda vez que se plantea una controversia suscitada entre la Administración Pública y un miembro de la Institución Policial del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes.

Finalmente, señala la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio que debió desecharse la demanda, ya que los documentos fundatorios de acción intentada por la parte actora, son copia simple, debiendo acompañarse los originales o la solicitud de los documentos pedidos a la autoridad correspondiente, por lo que al carecer de los mismos, debe sobreseerse el juicio al no reunir tales requisitos.

Contrario a lo que sostiene la demandada, la calidad de los documentos que el gobernado acompañe a su demanda no actualiza causal de improcedencia alguna, al ser materia de valoración de pruebas a efecto de acreditar o no la acción de nulidad, y no así, respecto a la procedencia del juicio.

De ahí que, bajo los argumentos formulados por la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, no



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

se actualice causal de improcedencia alguna, y en tal virtud, se procede al estudio de los conceptos de nulidad que hace valer el accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹⁰

CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Aduce el actor en el **PRIMER** concepto de nulidad, que la **SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO** decretada en su contra por la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes, es ilegal porque la misma no se encuentra fundada ni motivada; agrega en el **SEGUNDO** concepto de nulidad que la notificación del acuerdo de **SEPARACIÓN TEMPORAL DEL SERVICIO** es ilegal pues se llevó a cabo en domicilio diverso al que fue autorizado o al registrado como su domicilio particular, toda vez que en la fecha en que la misma se verificó, el actor se encontraba sujeto a medida cautelar de arraigo en diverso domicilio.

Por otra parte, en el **TERCER** concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, expresa el actor que la baja y/o destitución y/o terminación de la relación laboral emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, debe ser declarada nula, ya que la misma contraviene los artículos 1º, 14, 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, ya que el acto administrativo adolece de las formalidades exigidas por la ley.

Los narrados conceptos de nulidad son **FUNDADOS**, al existir confesión expresa de los hechos por parte de las autoridades demandadas.

Es así porque la autoridad demandada Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, al contestar la

¹⁰ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

ampliación de demanda —foja 116 de los autos—, manifestó textualmente lo siguiente:

“...Que son ciertos los hechos narrados por mi contraparte, por lo que al no existir controversia alguna, solicito de la manera más atenta se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia final de juicio y se dicte sentencia dentro de la presente y se establezca la cantidad a pagar...”

De idéntica forma confesaron los hechos al efectuar la contestación de demanda por parte de la Presidente Municipal —fojas 90 y 91 de los autos—, la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes —fojas 92 y 93 del sumario— y la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Aguascalientes —fojas 94 y 95 del expediente—.

De lo transcrito se concluye que no existe controversia en relación a los hechos narrados por la parte actora al haber una confesión expresa de los mismos por las demandadas, la cual tiene valor probatorio pleno, en términos de lo establecido por el artículo 247¹¹ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, por disposición de los numerales 3^o¹² y 47¹³ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

De ahí lo fundado de los conceptos de nulidad de estudio, por lo que procede declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas en relación a la SEPARACIÓN TEMPORAL del servicio de la que fue objeto en fecha *trece de octubre de dos mil once*,

¹¹ ARTICULO 247.- La confesión puede ser expresa o tácita; expresa la que se hace clara y precisa, ya al formular o contestar la demanda, ya articulando o absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

¹² ARTICULO 3º.- Para todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado, siempre que sus disposiciones no contravengan al procedimiento contencioso aquí regulado, ni sean contrarias a la naturaleza propia del derecho administrativo y fiscal.

¹³ ARTICULO 47.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones resultantes, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

por parte de la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes y la SEPARACIÓN DEL SERVICIO emitida por la COMISIÓN DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES el veinte de febrero de dos mil catorce.

QUINTO.- Al haberse declarado la NULIDAD LISA Y LLANA de la SEPARACIÓN DEL SERVICIO (BAJA) en contra del C. ***** , como elemento policial del Municipio de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 63¹⁴ de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, deberá restituirse en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de dicho acto.

En la inteligencia de que, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal¹⁵, tratándose de controversias suscitadas entre la administración pública y miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado de juicio o medio de defensa que se hubiere promovido, en ningún caso procederá la reincorporación del elemento de seguridad pública al servicio que venía desempeñando.

De manera que, aun cuando esta Sala resolvió que la separación del servicio fue injustificada, no procede la reinstalación que solicita el elemento destituido, y el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho.

Ante la restricción constitucional de poder reincorporar al actor, se ordena el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tiene derecho, las cuales, al no haber constancias en

¹⁴ "ARTICULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida."

¹⁵ "Artículo. 123.-...

B.-...

XIII.- Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, SIN QUE EN NINGÚN CASO PROCEDA SU REINCORPORACIÓN AL SERVICIO, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

autos que acrediten la remuneración diaria ordinaria que percibía el actor, su cuantificación deberá ser regulada en ejecución de sentencia en términos del artículo 414¹⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Siendo igualmente procedente la condena al pago de las respectivas actualizaciones y mejoras que haya llegado a presentar la remuneración diaria ordinaria del actor, las cuales, para los años 2012 a 2017, será conforme a los incrementos previstos para cada anualidad en los Presupuestos de Egresos del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, para los respectivos ejercicios fiscales, como el actor acreditó con las copias simples de sus publicaciones en el Periódico Oficial del Estado¹⁷, que obran en fojas 64 a la 82 de los autos; en tanto que, respecto a los años 2011, 2018, 2019 y los subsecuentes que llegasen a transcurrir hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución, al no haber constancias en autos de las mismas, su demostración y eventual cuantificación deberá ser igualmente regulada en ejecución de sentencia.

Por lo que, el pago de las prestaciones se realizará en los términos que a continuación se precisan:

a) Pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, con sus respectivas actualizaciones y mejoras, que el actor dejó de percibir desde que se concretó su separación justificada, que si bien es cierto, lo fue el *tres de octubre de dos mil once*¹⁸,

¹⁶ **“ARTÍCULO 414.-** Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista a las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”

¹⁷ Resulta aplicable por analogía, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, de la Décima Época, con Registro: 2003033, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.26 K (10a.), página: 1996, de rubro siguiente: **“DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA”**.

¹⁸ Véase foja 2 vuelta de los autos, relativo al hecho 2. del escrito inicial de demanda.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

no obstante, el actor reconoce que fue a partir del *dieciséis de octubre de dos mil once*, cuando se le dejaron de pagar sus haberes a raíz de la separación temporal de su cargo, por lo que el pago lo será a partir de ésta última fecha, debiendo adicionarse las generadas hasta que se realice su pago.

Se toma la fecha aludida, como aquella a partir de la cual procede el pago de esta prestación, en virtud de que fue en octubre de dos mil once, cuando la Comisión de Honor y Justicia del Municipio de Aguascalientes determinó la **separación temporal del servicio**.

Ello, porque el artículo 607, fracción III, del Código Municipal de Aguascalientes, establece las facultades de la Comisión de Honor y Justicia, entre las cuales se encuentra la de separar temporalmente al infractor para la conducción o continuación de alguna investigación, por la posible comisión de una falta de las previstas en el mismo ordenamiento; en el entendido que si el elemento se sujetó a la separación provisional, no resultó responsable de la infracción que se le atribuyó, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado.

Por su parte, el artículo 567, apartado A, fracción I, del mismo Código, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de la Secretaría demandada, establece como una obligación de sus integrantes operativos, el abstenerse —dentro o fuera del servicio— de realizar un delito doloso.

Por lo que de la interpretación armónica de las normas invocadas del Código Municipal de Aguascalientes, es posible concluir que si algún elemento de seguridad pública es sujeto a investigación por la comisión de algún delito doloso, puede ser suspendido temporalmente de su cargo; pero, en el supuesto de que no resulte responsable de la falta que se le atribuyó, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado de sus funciones.

Por lo que si el actor fue sujeto a un proceso penal, con motivo del cual fue suspendido temporalmente de su cargo el *tres de octubre de dos mil once* (y en forma definitiva el *veinte de febrero de dos mil catorce*), pero —a la postre— resultó absuelto de cualquier responsabilidad es inconcuso que se encuentra en dicha hipótesis normativa; de ahí que se le deban pagar íntegramente las percepciones que debió recibir durante el tiempo que estuvo separado de su cargo.

Es procedente esta prestación, porque la misma se encuentra comprendida dentro de la expresión “*y demás prestaciones a que tenga derecho*” a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal; según interpretación que hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyas consideraciones están sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012, localizable con número de registro electrónico: 2001770.¹⁹

En el entendido de que, en el pago por concepto de remuneración diaria ordinaria, va inmerso el pago de las vacaciones o períodos de descansos que en su caso tuvo derecho la parte actora, de lo contrario se le estaría obligando a la autoridad demandada a efectuar un doble pago que no tiene justificación legal alguna.²⁰

¹⁹ Tesis, que al rubro y texto indica: “**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO “Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO”, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, **el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio.** Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una “indemnización” y “demás prestaciones a que tenga derecho”. Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo “y demás prestaciones a que tenga derecho” forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y **debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.”

²⁰ En relación a este tema, véase la tesis de jurisprudencia I.1o.T. J/18, de la novena época, con número de registro electrónico: 201855, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que al rubro y texto indica: “**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

b) Pago por concepto de **indemnización**, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Federal, en relación al 46, segundo párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes²¹; 547, tercer párrafo, del Código Municipal de Aguascalientes²²; 238 y 239 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes²³; **equivalente a:**

- **Tres meses (90 días)** conforme a la última remuneración base diaria percibida, y
- **Veinte días de salario** por cada uno de los años de servicios prestados, para cuyo cálculo deberá establecerse como punto de partida el *primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete*, al ser ésta la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios,

INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual."

²¹ "ARTÍCULO 46.- Los servidores públicos de índole ministerial y pericial, así como los de las Instituciones Policiales, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que la presente Ley y las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dicha institución, o bien podrán ser removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones.

Si la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, procederá la reincorporación o reinstalación. En tal supuesto el servidor público únicamente tendrá derecho a recibir las prestaciones que le correspondan al momento de la terminación del servicio y que subsistan vigentes al tiempo de su reclamo, así como una **indemnización de tres meses conforme a la última remuneración base diaria percibida**. En ningún caso procederá el pago de salarios caídos.

La separación del cargo será registrada de manera inmediata en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, así como en los registros estatales correspondientes."

²² "ARTÍCULO 574.- Las sanciones y correctivos disciplinarios señaladas en el artículo 572 no constituyen obligación para aplicarlas en forma progresiva, éstas se impondrán cuando proceda, sin respetar orden o consecución alguna, dependiendo de la gravedad de la falta.

Con independencia de las acciones que competan a otras autoridades ajenas a la Secretaría, no podrá aplicarse más de una sanción por los mismos hechos.

Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio sólo estará obligado a pagar la **indemnización** y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

²³ "ARTÍCULO 238.- Los integrantes operativos podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en la Secretaría, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Municipio **sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho**, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido."

"ARTÍCULO 239.- La indemnización a que se refiere el párrafo anterior consistirá en:

I. **Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados**, si la relación de servicio fuere por tiempo indeterminado, y

II. El importe de tres meses de salario base.

Esta disposición también surte efectos para la separación de los integrantes que en el proceso de migración no logren acreditar la obtención legal previa de un grado jerárquico o el perfil correspondiente, y de acreditarse la irregularidad en su otorgamiento, podrán ser separados del servicio o del grado que ostentaban, según sea determinado por la Comisión del Servicio de Carrera."

según lo señalado por el actor en la narración del hecho 1. del escrito inicial de demanda, y hasta el día *tres de octubre de dos mil once*, por ser la fecha en que fue privado de su libertad, según lo establece en el hecho número 2. de su demanda, aseveraciones que hace prueba plena en términos de lo establecido por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por disposición de su numeral 3º; siendo éste el tiempo efectivo de servicio prestado a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes; es decir, se condena su pago, en proporción a los *días efectivamente laborados* por el demandante, debiéndose tomar como base, la última remuneración bruta diaria percibida por el actor al momento en que fue suspendido —trece de octubre de dos mil once—.

Ello es así, porque si bien el accionante, entre otras prestaciones, tiene derecho a que le indemnice con veinte días de servicio por año, dicho servicio debe ser efectivo, es decir, únicamente debe condenarse a la indemnización por los días que efectivamente laboró para la corporación de la cual fue destituido.

Al efecto surte aplicación por su argumento rector, la Jurisprudencia emitida bajo el número de registro 2012129, de la Décima Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo II, Tesis XVI.1o.A. J/31 (10a.), página 1957, cuyo rubro y texto señalan:

*“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL). El artículo [123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue *injustificada* la separación o cualquier vía de *terminación* del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis [2a. II/2016 \(10a.\)](#), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la **aplicación** de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una **aplicación** supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudirse al apartado A, fracción XXII, de esta numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de **terminación** de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.”

Por lo que, a fin de determinar el monto de la indemnización por dicho concepto, se desglosa en el siguiente cuadro el número de días que le corresponden al actor por cada año de servicio prestado, en proporción a los días laborados en cada uno, quedando como sigue:

AÑO	DÍAS LABORADOS POR AÑO	DÍAS DE PAGO QUE LE CORRESPONDEN
2011	89	4.8
2012	366	20
2013	365	20
2014	365	20
2015	365	20
2016	366	20
2017	365	20

2018	365	20
2019	158	8.6
TOTAL		153.4

c) Pago de prestaciones irrenunciables consistentes en:

- **Aguinaldo** correspondiente al ejercicio anual de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y el *proporcional* para el ejercicio 2019, más el que se siga devengando hasta la fecha en que se cumpla la presente sentencia, es decir, se realice el pago correspondiente.

En el entendido de que por concepto de aguinaldo le corresponden 35 días de salario, de conformidad con el artículo 56 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados conforme a la última remuneración base diaria percibida.

- **Prima vacacional** correspondiente al segundo periodo anual 2011; los dos periodos anuales de 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; así como el primer periodo del 2019.

A razón de un 35% de sueldo bruto, sobre los días de vacaciones a que tiene derecho el elemento destituido, a saber: 20 días al año, que dividido en dos periodos a que tienen derecho los integrantes operativos según el artículo 36 del Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Municipio de Aguascalientes, nos da 10 días por cada periodo. **Debiéndose adicionar desde luego, la cantidad que surja a partir de esta fecha y hasta que se realice el pago correspondiente.**

Son procedentes estas prestaciones, porque dichos emolumentos tienen cabida en el concepto denominado “*demás prestaciones a que tenga derecho*”, a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, según la interpretación que al respecto hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consideraciones se encuentran



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

sintetizadas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la décima época, localizable con el número de registro: 2001770.

Al respecto, también es aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 18/2012, de la décima época, con número de registro: 2000463, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto dice:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LX/2011, de rubro “SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO ‘Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO’, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, sostuvo que el referido enunciado “y demás prestaciones a que tenga derecho”, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago correspondiente. En ese sentido, dado que las vacaciones, la **prima vacacional** y **el aguinaldo** son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado, **deben cubrirse al servidor público, miembro de alguna institución policial**, las cantidades que por esos conceptos pudo percibir desde el momento en que se concretó la separación, cese, remoción o baja injustificada, y hasta que se realice el pago de las demás prestaciones a que tenga derecho, siempre y cuando haya una condena por aquellos conceptos, ya que sólo de esa manera el Estado puede resarcirlo de manera integral de todo aquello de lo que fue privado con motivo de la separación.”*

d) Pago por concepto de prima adicional por los días laborados en sábado y domingo, a razón de un 25% sobre el salario ordinario, como lo prevé el artículo 41 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos del Estado de Aguascalientes, sus Municipios y Organismos Descentralizados²⁴,

²⁴ **ARTÍCULO 41.-** En los reglamentos interiores de trabajo se procurará que los días de descanso sean los sábados y domingos.

Los trabajadores que presten sus servicios en los días sábado y domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario ordinario que corresponda”.

respecto a las horas que el actor acreditó haber laborado sábados y/o domingos en el lapso en que estuvo adscrito para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, previo establecimiento del monto correspondiente para cada hora laborada, y dicha cantidad, deberá de ser multiplicada por **245 horas laboradas en sábados y domingos**, respecto al año 2007; **409 horas laboradas** en el año 2008; **167.5 horas laboradas** en el 2009; **771 horas laboradas** para el 2010 y **1020.5 horas laboradas** para el año 2011; y su resultado, multiplicado por el 25%, correspondiente para cada anualidad.

Las horas laboradas en sábados y/ domingos se obtienen tomando en consideración las órdenes de servicio que fueron admitidas en juicio, que corren agregadas en autos a fojas 138 a 199, 242 a la 302 de los autos, así como a un par de cuadernos de prueba del expediente que nos ocupa, cuyo análisis arrojó el resultado establecido en la tabla inserta en el siguiente Considerando, correspondiente al estudio del pago de horas extras, puesto que para determinar la procedencia de éstas, resulta necesario el examen de idéntico documento.

En la inteligencia de que al no existir en el expediente, elementos que permitan determinar el monto de la remuneración diaria ordinaria, deberá ser en ejecución de sentencia donde se cuantifique el importe de las percepciones a que se refieren los incisos a), b), c) y d) anteriores; para lo cual, en un primer escenario, bastará que la autoridad demandada al requerirse por el cumplimiento de la sentencia una vez que ésta cause ejecutoria, presente su finiquito acompañado del cheque respectivo del que se dará vista al actor por tres días quien de manifestar conformidad expresa o una vez transcurrido el término concedido sin que diere respuesta, será este tribunal quien procederá a verificar y aprobar en su caso el mismo.

En el entendido que la autoridad demandada, al momento de efectuar el pago, realizará las deducciones de los montos correspondientes, informando de ello a esta Sala, en el cálculo finiquito, que para tal efecto de elabore, es decir, del procedimiento



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

seguido para su cálculo e importe respectivo, al momento de cumplir con la presente ejecutoria.

De no procederse voluntariamente por la autoridad en los términos precitados, deberá ser el actor quien formule planilla de liquidación conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme al artículo 3º de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

e) **Pago de las cotizaciones** correspondientes ante Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA), desde la fecha en que se dio de baja o en su caso suspensión (según corresponda a la baja o suspensión en el ISSSSPEA) y hasta que se cumpla esta sentencia. Cotizaciones que se efectuarán de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes.

En el entendido de que la cuantificación de esta prestación no corresponde a esta Sala, ya que las cotizaciones ante el ISSSSPEA, deberán ser determinadas por dicha Institución y, por ende, el cumplimiento de esta prestación estará condicionada a la determinación previa que haga el ISSSSPEA requiriendo posteriormente el pago de su importe a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, que quedará vinculada al cumplimiento respectivo en el momento en que así se determine su importe.

En consecuencia, se ordena notificar al ISSSSPEA la presente resolución; Requiriéndosele para que proceda a calcular, notificar y requerir el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

Asimismo, requiérase al citado Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, para que tan pronto sea realizada la cuantificación de tales aportaciones, comunique a este órgano jurisdiccional dicha cuantificación; sin que la falta de dicho informe sea obstáculo para ordenar el archivo del presente expediente, dado que el interesado podrá hacerlo valer en cualquier tiempo.

f) Deberá inscribirse en el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública, y expediente personal, Centro de Evaluación y Control de Confianza, así como en la autoridad demandada; el sentido de la presente resolución, especificando que se declaró la nulidad de la destitución impugnada; inscripción que es procedente de conformidad con lo previsto en los artículos 83, fracción II, inciso e), 104 y 129, primer párrafo, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Aguascalientes, que a la letra señalan:

“Artículo 83.- La certificación tiene por objeto:

L...

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de las funciones policiales, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos de los integrantes de las Instituciones Policiales:

a)...

*e) **Notoria buena conducta**, no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público, y...*

“Artículo 104.- El Estado y los Municipios, en lo que les corresponda, mantendrán actualizada la información de los Registros Nacionales de Personal de Seguridad Pública, armamento y equipo, en términos de lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.”

*“Artículo 129.- Las medidas disciplinarias son las sanciones a que se hacen acreedores los integrantes de las Instituciones Policiales estatales y municipales, inclusive actuando como policía auxiliar, cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta ley y demás disposiciones jurídicas les asignen. Las sanciones que deban imponerse y los procedimientos para aplicarlas, se especificarán en lo particular para cada institución policial, en sus reglamentos respectivos, atendiendo a lo dispuesto por esta ley. **Deberá integrarse al expediente del infractor las resoluciones correspondientes.** En la aplicación de las medidas disciplinarias se respetará la garantía de audiencia del infractor.”*

Actualización de los archivos—acto eminentemente administrativo— que deberá cumplirse girando la demandada los oficios correspondientes a los encargados de los archivos respectivos y éstos a su vez, deberán dar respuesta del cumplimiento dado a dicha



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

instrucción actuaciones que deberán acreditarse en ejecución de sentencia por las autoridades demandadas.

g) No resulta procedente el pago de intereses ordinarios, moratorios y legales que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, porque la misma no forma parte de “las demás prestaciones a que tiene derecho”, referidas en el última voz jurisprudencial en cita. Además de que no existe en las legislaciones que rigen el presente procedimiento precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del Estado y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el actor debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en la presente materia.

SEXTO.- Análisis del pago de horas extras que reclama el justiciable

Del análisis integral del escrito de demanda, se obtiene que ***** , basa su pretensión, en el hecho de que, durante el tiempo que prestó sus servicios a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, es decir, del primero de septiembre de mil novecientos noventa y siete al tres de octubre de dos mil once, laboró jornadas de 12 horas de trabajo por 24 de descanso.

Al efecto, el Código Municipal de Aguascalientes, en su artículo 566²⁵ establece que las horas que excedan la jornada laboral normal para los integrantes operativos —cuarenta y ocho horas semanales—, deberán retribuirse como tiempo extraordinario, y al respecto, de las ordenes de servicio que obran a fojas 138 a 139, 242 a la 302 de los autos, así como al par de cuadernos de prueba del

²⁵ **ARTÍCULO 566.-** Para los efectos del servicio de los integrantes operativos se considera horario normal las jornadas de trabajo conforme a las necesidades del servicio. **La jornada laboral normal no excederá de cuarenta y ocho horas semanales.**

La jornada laboral podrá extenderse en los casos de emergencia, de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otro evento en el que el interés general de la sociedad así lo demande. En este caso, el Secretario dictará la disposición de acuartelar a una parte o a la totalidad de los integrantes de la Secretaría a través del acuerdo correspondiente.

Las horas que excedan de la jornada laboral normal se retribuirán como tiempo extraordinario.

La Jornada laboral del personal operativo deberá determinarse por destacamento, delegación, unidad o grupo especial, debiendo notificarse tal circunstancia a los integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. En ningún caso podrá asignarse a persona alguna un horario distinto de manera individualizada.”

expediente que nos ocupa, correspondientes a los años *dos mil siete, dos mil ocho, dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once y dos mil doce*²⁶, en relación a las horas laboradas semanalmente por el inconforme en aquéllos años.

Luego, para determinar el número de horas extras que laboró el inconforme durante los años en cita, se analiza el contenido de las órdenes de servicio que en copia certificada fueron ofrecidas en el presente juicio, por lo que merecen valor probatorio pleno, de conformidad al artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes por disposición de sus numerales 3º y 47; por tanto, está acreditado que el ahora actor laboró los turnos a que se refieren las fatigas de referencia.

En ese contexto, y de acuerdo al contenido de las fatigas, se **hace una relación de las semanas** en que el inconforme laboró horas extras, a fin de cuantificarlas:

AÑO 2007			
SEMANA LABORADA	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	HORAS LABORADAS EN SÁBADO Y DOMINGO
28 MAYO - 3 JUNIO	5	0	5
4 JUN - 10 JUN	7	0	0
11 JUN - 17 JUN	0	0	0
18 JUN - 24 JUN	0	0	0
25 JUN - 1 JUL	8	0	3
2 JUL - 8 JUL	24	0	3
9 JUL - 15 JUL	32	0	3
16 JUL - 22 JUL	48	0	11
23 JUL - 29 JUL	8	0	0
30 JUL - 5 AGO	8	0	8
6 AGO - 12 AGO	24	0	0
13 AGO - 19 AGO	48	0	11
20 AGO - 26 AGO	8	0	0
27 AGO - 2 SEP	16	0	11
3 SEP - 9 SEP	51	3	14

²⁶ Para el año *dos mil doce*, se anexaron diversas ordenes de servicio en las cuales se estableció para *****: "FALTANDO A PARTIR DEL DIA 04/OCTUBRE/2011", por lo que dicha anualidad no será tomada en consideración para efecto de acreditar las pretensiones del actor.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

10 SEP - 16 SEP	51	3	11
17 SEP - 23 SEP	32	0	11
24 SEP - 30 SEP	32	0	8
1 OCT - 7 OCT	32	0	3
8 OCT - 14 OCT	40	0	11
15 OCT - 21 OCT	13	0	13
22 OCT - 28 OCT	27	0	3
29 OCT - 4 NOV	32	0	10
5 NOV - 11 NOV	42	0	13
12 NOV - 18 NOV	18	0	4
19 NOV - 25 NOV	37	0	13
26 NOV - 2 DIC	40	0	13
3 DIC - 9 DIC	45	0	18
10 DIC - 16 DIC	48	0	18
17 DIC - 23 DIC	66	18	18
24 DIC - 30 DIC	18	0	9
31-DIC	0	0	0
TOTAL	636	24	245

AÑO 2008			
SEMANA LABORADA	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	HORAS LABORADAS EN SÁBADO Y DOMINGO
1 ENE - 6 ENE	9	0	0
7 ENE - 13 ENE	13	0	13
14 ENE - 20 ENE	26	0	13
21 ENE - 27 ENE	28	0	10
28 ENE - 3 FEB	29	0	6
4 FEB - 10 FEB	31	0	12
11 FEB - 17 FEB	29	0	16
18 FEB - 24 FEB	50	2	17
25 FEB - 2 MAR	19	0	11
3 MAR - 9 MAR	114	66	0
10 MAR - 16 MAR	41	0	7
17 MAR - 23 MAR	56	8	15
24 MAR - 30 MAR	12	0	0
31 MAR - 6 ABR	20	0	0
7 ABR - 13 ABR	24	0	0
14 ABR - 20 ABR	29	0	0
21 ABR - 27 ABR	0	0	0
28 ABR - 4 MAY	0	0	0
5 MAY - 11 MAY	0	0	0
12 MAY - 18 MAY	0	0	0
19 MAY - 25 MAY	34	0	18
26 MAY - 1 JUN	32	0	15.5
2 JUN - 8 JUN	51.5	3.5	18.5

9 JUN - 15 JUN	42	0	15
16 JUN - 22 JUN	58.5	10.5	21
23 JUN - 29 JUN	46	0	17
30 JUN - 6 JUL	31	0	0
7 JUL - 13 JUL	30	0	0
14 JUL - 20 JUL	37	0	8
21 JUL - 27 JUL	31	0	12
28 JUL - 3 AGO	27	0	0
4 AGO - 10 AGO	20	0	0
11 AGO - 17 AGO	19	0	19
18 AGO - 24 AGO	10	0	0
25 AGO - 31 AGO	39	0	11
1 SEP - 7 SEP	54	6	16
8 SEP - 14 SEP	30	0	0
15 SEP - 21 SEP	30	0	0
22 SEP - 28 SEP	43	0	4
29 SEP - 5 OCT	53	5	18
6 OCT - 12 OCT	48	0	3
13 OCT - 19 OCT	49	1	14
20 OCT - 26 OCT	51.5	3.5	15
27 OCT - 2 NOV	49.5	1.5	10
3 NOV - 9 NOV	18	0	9
10 NOV - 16 NOV	32	0	4
17 NOV - 23 NOV	20	0	0
24 NOV - 30 NOV	43.5	0	5
1 DIC - 7 DIC	28	0	3
8 DIC - 14 DIC	39	0	13
15 DIC - 21 DIC	41.5	0	10
22 DIC - 28 DIC	39	0	10
29 DIC - 31 DIC	31.5	0	0
TOTAL	1,738.5	107	409

AÑO 2009			
SEMANA LABORADA	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	HORAS LABORADAS EN SÁBADO Y DOMINGO
1 ENE - 4 ENE	5	0	5
5 ENE - 11 ENE	50	2	15
12 ENE - 18 ENE	44	0	11
19 ENE - 25 ENE	55.5	7.5	18
26 ENE - 1 FEB	34	0	0
2 FEB - 8 FEB	0	0	0
9 FEB - 15 FEB	0	0	0
16 FEB - 22 FEB	0	0	0
23 FEB - 1 MAR	0	0	0



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

2 MAR - 8 MAR	7.5	0	0
9 MAR - 15 MAR	11.5	0	11.5
16 MAR - 22 MAR	19	0	0
23 MAR - 29 MAR	0	0	0
30 MAR - 5 ABR	0	0	0
6 ABR - 12 ABR	0	0	0
13 ABR - 19 ABR	0	0	0
20 ABR - 26 ABR	0	0	0
27 ABR - 3 MAY	17	0	17
4 MAY - 10 MAY	35	7	12
11 MAY - 17 MAY	48	0	7
18 MAY - 24 MAY	0	0	0
25 MAY - 31 MAY	49	1	13
1 JUN - 7 JUN	59	11	18
8 JUN - 14 JUN	36	0	0
15 JUN - 21 JUN	0	0	0
22 JUN - 28 JUN	0	0	0
29 JUN - 5 JUL	1	0	0
6 JUL - 12 JUL	12	0	12
13 JUL - 19 JUL	47	0	11
20 JUL - 26 JUL	53	5	17
27 JUL - 2 AGO	7	0	0
3 AGO - 9 AGO	0	0	0
10 AGO - 16 AGO	0	0	0
17 AGO - 23 AGO	0	0	0
24 AGO - 30 AGO	0	0	0
31 AGO - 6 SEP	0	0	0
7 SEP - 13 SEP	0	0	0
14 SEP - 20 SEP	0	0	0
21 SEP - 27 SEP	0	0	0
28 SEP - 4 OCT	0	0	0
5 OCT - 11 OCT	0	0	0
12 OCT - 18 OCT	0	0	0
19 OCT - 25 OCT	0	0	0
26 OCT - 1 NOV	0	0	0
2 NOV - 8 NOV	0	0	0
9 NOV - 15 NOV	0	0	0
16 NOV - 22 NOV	0	0	0
23 NOV - 29 NOV	0	0	0
30 NOV - 6 DIC	0	0	0
7 DIC - 13 DIC	0	0	0
14 DIC - 20 DIC	0	0	0
21 DIC - 27 DIC	0	0	0
28 DIC - 31 DIC	0	0	0
TOTAL	621.5	33.5	167.5

AÑO 2010			
SEMANA LABORADA	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	HORAS LABORADAS EN SÁBADO Y DOMINGO
1 ENE - 3 ENE	0	0	0
4 ENE - 10 ENE	0	0	0
11 ENE - 17 ENE	0	0	0
18 ENE - 24 ENE	0	0	0
25 ENE - 31 ENE	0	0	0
1 FEB - 7 FEB	0	0	0
8 FEB - 14 FEB	0	0	0
15 FEB - 21 FEB	0	0	0
22 FEB - 28 FEB	0	0	0
1 MAR - 7 MAR	0	0	0
8 MAR - 14 MAR	0	0	0
15 MAR - 21 MAR	0	0	0
22 MAR - 28 MAR	0	0	0
29 MAR - 4 ABR	0	0	0
5 ABR - 11 ABR	0	0	0
12 ABR - 18 ABR	0	0	0
19 ABR - 25 ABR	0	0	0
26 ABR - 2 MAY	17	0	17
3 MAY - 9 MAY	127	79	31
10 MAY - 16 MAY	98	50	43
17 MAY - 23 MAY	132	84	19
24 MAY - 30 MAY	96	48	31
31 MAY - 6 JUN	145	97	32
7 JUN - 13 JUN	72	24	0
14 JUN - 20 JUN	0	0	0
21 JUN - 27 JUN	145	97	37
28 JUN - 4 JUL	96	48	0
5 JUL - 11 JUL	97	49	32
12 JUL - 18 JUL	85	37	10
19 JUL - 25 JUL	24	0	0
26 JUL - 1 AGO	24	0	0
2 AGO - 8 AGO	109	61	25
9 AGO - 15 AGO	96	48	19
16 AGO - 22 AGO	132	84	31
23 AGO - 29 AGO	149	101	48
30 AGO - 5 SEP	67	19	12
6 SEP - 12 SEP	73	25	25
13 SEP - 19 SEP	117	69	32
20 SEP - 26 SEP	108	60	36
27 SEP - 3 OCT	108	60	19
4 OCT - 10 OCT	133.5	85.5	32.5



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

11 OCT - 17 OCT	123	75	22
18 OCT - 24 OCT	128	80	48
25 OCT - 31 OCT	94	46	19
1 NOV - 7 NOV	10.5	0	0
8 NOV - 14 NOV	0	0	0
15 NOV - 21 NOV	0	0	0
22 NOV - 28 NOV	0	0	0
29 NOV - 5 DIC	125	77	37.5
6 DIC - 12 DIC	168	120	48
13 DIC - 19 DIC	118	70	32.5
20 DIC - 26 DIC	133.5	85.5	32.5
27 DIC - 31 DIC	101	53	0
TOTAL	1,251.5	1,832	771

AÑO 2011			
SEMANA LABORADA	HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	HORAS LABORADAS EN SÁBADO Y DOMINGO
1 ENE - 2 ENE	45	0	45
3 ENE - 9 ENE	72	24	0
10 ENE - 16 ENE	0	0	0
17 ENE - 23 ENE	150	102	45
24 ENE - 30 ENE	96	48	8.5
31 ENE - 6 FEB	120	72	19
7 FEB - 13 FEB	96	48	24
14 FEB - 20 FEB	120	72	24
21 FEB - 27 FEB	109.5	61.5	24
28 FEB - 6 MAR	128	80	48
7 MAR - 13 MAR	133.5	85.5	32.5
14 MAR - 20 MAR	77	29	10.5
21 MAR - 27 MAR	106.5	58.5	32.5
28 MAR - 3 ABR	90.5	42.5	24
4 ABR - 10 ABR	106.5	58.5	24
11 ABR - 17 ABR	95.5	47.5	15.5
18 ABR - 24 ABR	135	87	25
25 ABR - 1 MAY	145	97	48
2 MAY - 8 MAY	103	55	24
9 MAY - 15 MAY	120	72	24
16 MAY - 22 MAY	7	0	0
23 MAY - 29 MAY	0	0	0
30 MAY - 5 JUN	24	0	0
6 JUN - 12 JUN	0	0	0
13 JUN - 19 JUN	109.5	61.5	13.5
20 JUN - 26 JUN	135.5	87.5	34.5

27 JUN - 3 JUL	132.5	84.5	34.5
4 JUL - 10 JUL	154.5	106.5	43
11 JUL - 17 JUL	149	101	37.5
18 JUL - 24 JUL	133.5	85.5	48
25 JUL - 31 JUL	144	96	48
1 AGO - 7 AGO	120	72	39.5
8 AGO - 14 AGO	133.5	85.5	13.5
15 AGO - 21 AGO	115	67	8.5
22 AGO - 28 AGO	120	72	24
29 AGO - 4 SEP	132.5	84.5	34.5
5 SEP - 11 SEP	144	96	48
12 SEP - 18 SEP	139	91	48
19 SEP - 25 SEP	130.5	82.5	26
26 SEP - 2 OCT	118	70	22
3 OCT - 9 OCT	24	0	0
10 OCT - 16 OCT	0	0	0
17 OCT - 23 OCT	0	0	0
24 OCT - 30 OCT	0	0	0
31 OCT - 6 NOV	0	0	0
7 NOV - 13 NOV	0	0	0
14 NOV - 20 NOV	0	0	0
21 NOV - 27 NOV	0	0	0
28 NOV - 4 DIC	0	0	0
5 DIC - 11 DIC	0	0	0
12 DIC - 18 DIC	0	0	0
19 DIC - 25 DIC	0	0	0
26 DIC - 31 DIC	0	0	0
TOTAL	4,215	3,909.5	1,020.5

En el entendido de que, el número de horas extras precisadas en las tablas anteriores, surgen al restar la jornada laboral semanal ordinaria —48 horas—, al total de las horas laboradas en la semana, que se obtienen de los turnos laborados por el inconforme durante esa semana.

Precisado lo anterior, se tiene que el actor con las “fatigas de servicio” acreditó haber laborado para el año 2007 un total de 24 horas extras; en el 2008 un total de 107 horas extras; para 2009 un total de 33.5 horas extras; para el año 2010 un total de 1,832 horas extras y para el año 2011 un total de 3,909.5 horas extras, y sin que la autoridad demandada hubiese aportado prueba alguna para acreditar el pago del tiempo extra reclamado, teniendo la carga de la prueba en



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ese sentido, atento a lo dispuesto en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 3°.

Luego, el actor ***** acreditó haber laborado tiempo extraordinario, y que éste no le fue pagado, lo que procede es condenar a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES al pago de cinco mil novecientos seis (5,906) horas extras, cuya cantidad será establecida en ejecución de sentencia, con base en el pago que para cada hora laborada corresponda, conforme a las actualizaciones y mejoras que hubiese presentado la remuneración diaria ordinaria del actor para la anualidad correspondiente.

En mérito de lo anterior, deberá pagarse al actor las cantidades que resulten de realizar los cálculos referidos en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la ley de la materia, observando las bases precisadas en el presente Considerando.

Por las razones que se informan en la presente resolución, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO.- Se decreta el SOBRESERMIENTO en el juicio de nulidad, por lo que hace a la *suspensión temporal sin goce de sueldo* precisada en el punto 1 del Considerando Segundo de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se decreta la NULIDAD LISA Y LLANA de la *destitución del cargo* precisada en el punto 2 del Considerando Segundo de esta ejecutoria, y en consecuencia, páguese al actor las prestaciones a que se refiere los Considerandos Quinto y Sexto de este fallo, y que deberán serán liquidadas conforme a las bases que en los

mismos se establecen.

TERCERO.- Notifíquese la presente sentencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, y **requiérasele** a fin de que en ejecución de la presente sentencia, proceda a **calcular, notificar y requerir** el pago de las cotizaciones aludidas a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes, en el término de diez días que establece el artículo 66 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo por ende el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diez de junio de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/mfl



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: ** ****

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

CERTIFICA:

Que la presente impresión contenida en **cuarenta y dos** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **** **, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *siete días del mes de junio de dos mil diecinueve*.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL